



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 22/04/2021

Estado No 047

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 04835 00	GERMAN ROBERTO PILONIETA PEÑUELA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/04/2021		DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-------------------------------------	--	------------	--	---	------------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00464 02	LEYDA SOFI GONZALEZ PATARROYO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
---------------	----------------------------------	---	------------	--	----------------------------	----------------------------------

2017 00201 02	ANA LILIANA ALBAÑIL RIOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
---------------	-----------------------------	---	------------	--	----------------------------	----------------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 22/04/2021

Estado No

047

SUBSECCION D

Página:

2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00466 02	LILIANA JOSSA JAMIOY	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00117 02	YERLYN ALICIA MENDEZ VERGEL	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00268 02	GELBER ALEXANDER PRABAN	NACION - RAMA JUDICIAL	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00404 02	ANA CARMENZA BUSTOS ZARATE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 22/04/2021

Estado No 047

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00450 02	DIANA CAROLINA GARZON PINZON	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00079 02	MONICA JOHANNA RUMI DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00107 02	EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	21/04/2021		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D Oralidad
2016 04835 00	GERMAN ROBERTO PILONIETA PEÑUELA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	2180/2021		INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 04835 00	GERMAN ROBERTO PILONIETA PEÑUELA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	2180/2021			CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

22/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

22/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04835-00
Demandante:	Germán Roberto Pilonieta Peñuela
Sucesores Procesales:	Jacqueline Gutt de Pilonieta, Alejandro Pilonieta Gutt, Andrés Pilonieta Gutt, Arturo Pilonieta Gutt y Oscar Pilonieta Piernagorda
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre **la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 273 y 274 anverso y 290 al 306 reverso del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.
(Se resalta ahora).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

Conforme al canon antes transcrito, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por la suma de **\$957.389.533,44**, la cual corresponde a los siguientes conceptos:

- Capital adeudado antes de la indexación: \$358.079.673,55
- Indexación: \$75.268.148,43
- Capital después de la indexación: \$47.889.036,77
- Intereses moratorios (CCA): \$281.238.542,15
- Capital adeudado después del pago parcial: \$116.461.025,05
- Intereses moratorios (Ley 100/93): \$78.453.107,49

En atención al numeral segundo del artículo 446 del CGP, antes transcrito, de la liquidación presentada por la parte ejecutante se le dio traslado a la entidad ejecutada (fl.308); sin embargo, vencido el término legal, no se presentó objeción alguna.

Ahora bien, se recuerda que en el proceso del epígrafe se pretende la ejecución del fallo de fecha 24 de abril de 2008, proferida por esta Corporación, y confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2011, a través de la cual se condenó *"al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a liquidar la pensión de jubilación del señor Germán Roberto Pilonieta Peñuela, en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios devengados en el último año de servicios, con todos sus factores, correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1996 y el 20 de febrero de 1997. La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados"*. Asimismo, se dispuso que la reliquidación de las mesadas pensionales debía ser actualizada, como también que la entidad debía dar cumplimiento a la orden impartida de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De igual forma, se advierte que en la parte motiva¹ de la sentencia allegada como título ejecutivo se dispuso la fecha a partir de la cual se le reconoce la pensión de jubilación a Germán Roberto Pilonieta Peñuela, a saber:

*"Por estas razones, y en virtud que la Resolución No. 00838 del 19 de abril de 2005, reconoció la pensión con un régimen diferente y desfavorable al actor, esta Sala la anulará parcialmente en el sentido de **reconocer la pensión de jubilación al actor a partir del momento en que cumplió la edad de 55 años de edad (sic), esto es a partir del día 21 de febrero de 1997, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el 21 de febrero de 1996 y el 20 de febrero de 1997**".*

¹ La sentencia allegada como título ejecutivo no puede fraccionarse, por lo tanto son vinculantes tanto la parte motiva como la resolutive. Así lo consideró el Consejo de Estado en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas: *"Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la sentencia que se allega a un proceso como título ejecutivo no puede fraccionarse, razón por la que son vinculantes tanto la parte motiva como la resolutive"*.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

2. Es así como, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, antes transcrito, el Despacho verifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

En primer lugar, se recuerda que la decisión judicial es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de las obligaciones allí contenida; por lo tanto, se aclara que **no es procedente liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, toda vez que en el título ejecutivo **no** se encuentra la obligación de pago de los intereses que dispone la referida norma.

Asimismo, se precisa que en el *sub examine* se evidenció una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Germán Roberto Pilonieta Peñuela (q.e.p.d.) en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta es, reliquidar su pensión de jubilación y pagar el retroactivo pensional indexado, como también los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Ahora, si bien es cierto que la entidad ejecutada emitió la Resolución No. 7217 del 29 de octubre de 2014, "*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial*", y reconoció la pensión por valor de **\$2.064.951**, para la fecha en que el ejecutante adquirió el status pensional, no se puede pasar por alto que la hizo efectiva a partir del **22 de febrero de 2002**. Por lo tanto, el pago de **\$428.564.813**, efectuado el 31 de enero de 2015, se entiende como un pago parcial de la obligación (fl.60).

2.2. Así las cosas, se procede, con la ayuda técnica de la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a liquidar la pensión de jubilación de Germán Roberto Pilonieta Peñuela, como lo dispone la sentencia allegada como título ejecutivo; para el efecto, se tendrán en cuenta los factores salariales certificados por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrante a folio 55 del expediente, a saber:

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (Salarios a folio 55 del expediente)		
CONCEPTO		VALOR RECIBIDO
Asignación Básica Mensual		23.949.237,50
Prima Técnica		11.974.624,17
Doceavas partes Bonificación por servicios		745.205,68
Doceavas partes Prima Vacaciones		1.095.630,66
Doceavas partes Prima de Navidad		1.478.583,53
TOTAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO		39.243.281,54
PROMEDIO DEVENGADO ÚLTIMO AÑO		3.270.273,46
VALOR MESADA	75%	2.452.705,10

De la liquidación antes transcrita, se observa que la mesada pensional del señor Germán Roberto Pilonieta Peñuela para el año 1997 ascendía a la suma de **\$2.452.705,10**; por lo tanto, se efectúa la liquidación del saldo dejado de cancelar del retroactivo pensional reconocido en la sentencia base de recaudo, desde el **21 de febrero de 1997 hasta 6 de junio de 2018** (fecha de fallecimiento del señor Pilonieta Peñuela –fl.322 anverso–), así:

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
21/02/97	31/12/97	21,63%	2.452.705,10	2.064.951,00	-	12,33	30.250.029,52
01/01/98	31/12/98	17,68%	2.886.343,36	2.430.034,34	-	14,00	40.408.807,01
01/01/99	31/12/99	16,70%	3.368.362,70	2.835.850,07	-	14,00	47.157.077,78
01/01/00	31/12/00	9,23%	3.679.262,58	3.097.599,03	-	14,00	51.509.676,06
01/01/01	31/12/01	8,75%	4.001.198,05	3.368.638,95	-	14,00	56.016.772,71
01/01/02	21/02/02	7,65%	4.307.289,70	3.626.339,83	-	1,70	7.322.392,49
22/02/02	31/12/02	7,65%	4.307.289,70	3.626.339,83	680.949,87	12,30	8.375.683,45
01/01/03	31/12/03	6,99%	4.608.369,25	3.879.820,98	728.548,27	14,00	10.199.675,78
01/01/04	31/12/04	6,49%	4.907.452,42	4.131.621,36	775.831,05	14,00	10.861.634,74
01/01/05	31/12/05	5,50%	5.177.362,30	4.358.860,54	818.501,76	14,00	11.459.024,65
01/01/06	31/12/06	4,85%	5.428.464,37	4.570.265,27	858.199,10	14,00	12.014.787,35
01/01/07	31/12/07	4,48%	5.671.659,57	4.775.013,16	896.646,42	14,00	12.553.049,82
01/01/08	31/12/08	5,69%	5.994.377,00	5.046.711,41	947.665,60	14,00	13.267.318,36
01/01/09	31/12/09	7,67%	6.454.145,72	5.433.794,17	1.020.351,55	14,00	14.284.921,68
01/01/10	31/12/10	2,00%	6.583.228,63	5.542.470,06	1.040.758,58	14,00	14.570.620,11
01/01/11	31/12/11	3,17%	6.791.916,98	5.718.166,36	1.073.750,63	14,00	15.032.508,77
01/01/12	31/12/12	3,73%	7.045.255,49	5.931.453,96	1.113.801,52	14,00	15.593.221,34
01/01/13	31/08/13	2,44%	7.217.159,72	6.076.181,44	1.140.978,28	14,00	15.973.695,95
01/01/14	31/12/14	1,94%	7.357.172,62	6.194.059,36	1.163.113,26	14,00	16.283.585,65
01/01/15	31/12/15	3,66%	7.626.445,14	6.420.761,93	1.205.683,21	14,00	16.879.564,88
01/01/16	31/12/16	6,77%	8.142.755,47	6.855.447,51	1.287.307,96	14,00	18.022.311,42
01/01/17	31/12/17	5,75%	8.610.963,91	7.249.635,75	1.361.328,17	14,00	19.058.594,33
01/01/18	06/06/18	4,09%	8.963.152,34	7.546.145,85	1.417.006,49	5,20	7.368.433,74
Total retroactivo							464.463.387,60

De igual forma, se procede a indexar la diferencia generada hasta la ejecutoria de la sentencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, a saber:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
21/02/97	01/03/97	\$ 817.588,37		817.588,37	39,831026	110,761636	2,7807879	1.455.915,87	\$ 2.273.484,24	\$ 272.818,11	\$2.000.666,13
01/03/97	01/04/97	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	40,450162	110,761636	2,7382248	4.263.352,78	\$ 6.716.057,88	\$ 805.926,95	\$5.910.130,93
01/04/97	01/05/97	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	41,107183	110,761636	2,6944594	4.156.009,23	\$ 6.608.714,32	\$ 793.045,72	\$5.815.668,61
01/05/97	01/06/97	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	41,774354	110,761636	2,6514267	4.050.462,59	\$ 6.503.167,69	\$ 780.380,12	\$5.722.787,57
01/06/97	01/07/97	\$ 2.452.705,10	2.452.705,10	4.905.410,19	42,276918	110,761636	2,6199080	7.946.313,25	\$ 12.851.723,44	\$ 771.103,41	\$12.080.620,04
01/07/97	01/08/97	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	42,630102	110,761636	2,5820205	3.919.919,33	\$ 6.372.624,42	\$ 764.714,93	\$5.607.909,49
01/08/97	01/09/97	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	43,119896	110,761636	2,5686898	3.847.533,41	\$ 6.300.238,51	\$ 756.028,62	\$5.544.209,88
01/09/97	01/10/97	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	43,663194	110,761636	2,5367278	3.769.139,99	\$ 6.221.845,09	\$ 746.621,41	\$5.475.223,68
01/10/97	01/11/97	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	44,084955	110,761636	2,5124589	3.709.615,57	\$ 6.162.320,66	\$ 739.478,48	\$5.422.842,18
01/11/97	01/12/97	\$ 2.452.705,10	2.452.705,10	4.905.410,19	44,443391	110,761636	2,4921959	7.319.832,89	\$ 12.225.243,08	\$ 733.514,58	\$11.491.728,49
01/12/97	01/01/98	\$ 2.452.705,10		2.452.705,10	44,715890	110,761636	2,4770084	3.622.666,08	\$ 6.075.371,17	\$ 729.044,54	\$5.346.326,63
01/01/98	01/02/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	45,517781	110,761636	2,4333707	4.137.200,09	\$ 7.023.543,44	\$ 842.825,21	\$6.180.718,23
01/02/98	01/03/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	47,012822	110,761636	2,3559878	3.913.846,44	\$ 6.800.189,79	\$ 816.022,78	\$5.984.167,02
01/03/98	01/04/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	48,235883	110,761636	2,2962498	3.741.421,96	\$ 6.627.765,32	\$ 795.331,84	\$5.832.433,48
01/04/98	01/05/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	49,636813	110,761636	2,2314413	3.554.362,50	\$ 6.440.705,86	\$ 772.884,70	\$5.667.821,16
01/05/98	01/06/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	50,412448	110,761636	2,1971089	3.455.267,20	\$ 6.341.610,56	\$ 760.993,27	\$5.580.617,29
01/06/98	01/07/98	\$ 2.886.343,36	2.886.343,36	5.772.686,72	51,027993	110,761636	2,1706054	6.757.538,11	\$ 12.530.224,83	\$ 751.913,49	\$11.778.411,34
01/07/98	01/08/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	51,271971	110,761636	2,1602785	3.348.956,48	\$ 6.235.299,64	\$ 748.235,98	\$5.487.063,66
01/08/98	01/09/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	51,288608	110,761636	2,1595758	3.346.933,87	\$ 6.233.277,23	\$ 747.993,27	\$5.485.283,96
01/09/98	01/10/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	51,437352	110,761636	2,1533308	3.328.908,79	\$ 6.215.292,14	\$ 745.630,26	\$5.469.421,89
01/10/98	01/11/98	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	51,620887	110,761636	2,1456748	3.306.810,83	\$ 6.193.154,18	\$ 743.178,50	\$5.449.975,68
01/11/98	01/12/98	\$ 2.886.343,36	2.886.343,36	5.772.686,72	51,712471	110,761636	2,1418748	6.591.685,21	\$ 12.364.371,93	\$ 741.862,32	\$11.622.509,61
01/12/98	01/01/99	\$ 2.886.343,36		2.886.343,36	52,184814	110,761636	2,1224879	3.239.885,48	\$ 6.126.228,84	\$ 735.147,46	\$5.391.081,38

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

01/01/99	01/02/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	53.337612	110.761636	2,0766141	3.626.426,70	\$ 6.994.789,40	\$ 839.374,73	\$6.155.414,67
01/02/99	01/03/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	54.243441	110.761636	2,0419360	3.509.618,42	\$ 6.877.981,12	\$ 825.357,73	\$6.052.623,39
01/03/99	01/04/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	54.752219	110.761636	2,0229616	3.445.705,66	\$ 6.814.068,36	\$ 817.688,20	\$5.996.380,16
01/04/99	01/05/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	55.181370	110.761636	2,0072288	3.392.711,97	\$ 6.761.074,67	\$ 811.328,96	\$5.949.745,71
01/05/99	01/06/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	55.445425	110.761636	1,9976695	3.360.512,82	\$ 6.728.875,52	\$ 807.465,06	\$5.921.410,46
01/06/99	01/07/99	\$ 3.368.362,70	3.368.362,70	6.736.725,40	55.600333	110.761636	1,9921038	6.683.531,03	\$ 13.420.256,43	\$ 805.215,39	\$12.615.041,04
01/07/99	01/08/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	55.773816	110.761636	1,9859074	3.320.893,64	\$ 6.889.256,53	\$ 802.710,78	\$5.886.545,75
01/08/99	01/09/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	56.049960	110.761636	1,9761234	3.287.937,56	\$ 6.856.300,26	\$ 798.756,53	\$5.857.543,73
01/09/99	01/10/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	56.235393	110.761636	1,9696072	3.265.988,79	\$ 6.834.351,49	\$ 796.122,16	\$5.838.236,63
01/10/99	01/11/99	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	56.432016	110.761636	1,9627446	3.242.873,08	\$ 6.811.235,78	\$ 793.348,29	\$5.817.887,48
01/11/99	01/12/99	\$ 3.368.362,70	3.368.362,70	6.736.725,40	56.702245	110.761636	1,9533907	6.422.731,10	\$ 13.159.456,49	\$ 789.567,39	\$12.949.023,88
01/12/99	01/01/00	\$ 3.368.362,70		3.368.362,70	57.002358	110.761636	1,9431062	3.176.723,79	\$ 6.845.086,49	\$ 785.410,39	\$5.759.676,11
01/01/00	01/02/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	57.737287	110.761636	1,9183727	3.378.934,36	\$ 7.058.196,93	\$ 846.983,63	\$6.211.213,30
01/02/00	01/03/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	59.066429	110.761636	1,8752045	3.220.107,32	\$ 6.899.369,90	\$ 807.924,39	\$6.071.445,51
01/03/00	01/04/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	60.676974	110.761636	1,8436620	3.104.054,14	\$ 6.783.316,72	\$ 813.908,01	\$5.969.418,73
01/04/00	01/05/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	60.675414	110.761636	1,8254780	3.037.150,47	\$ 6.716.413,05	\$ 805.969,57	\$5.910.443,48
01/05/00	01/06/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	60.991703	110.761636	1,8160115	3.002.320,69	\$ 6.681.583,27	\$ 801.789,79	\$5.879.793,07
01/06/00	01/07/00	\$ 3.679.262,58	3.679.262,58	7.358.525,15	60.979886	110.761636	1,8163634	6.007.230,97	\$ 13.265.756,12	\$ 801.945,37	\$12.067.701,49
01/07/00	01/08/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	60.956197	110.761636	1,8170993	3.006.212,60	\$ 6.685.475,18	\$ 802.257,02	\$5.883.218,16
01/08/00	01/09/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	61.148598	110.761636	1,8113520	2.985.177,09	\$ 6.664.439,67	\$ 799.732,76	\$5.864.706,91
01/09/00	01/10/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	61.409073	110.761636	1,8036689	2.956.908,96	\$ 6.636.171,53	\$ 796.240,58	\$5.839.432,95
01/10/00	01/11/00	\$ 3.679.262,58		3.679.262,58	61.503049	110.761636	1,8009129	2.946.768,96	\$ 6.626.031,53	\$ 795.123,78	\$5.830.907,75
01/11/00	01/12/00	\$ 3.679.262,58	3.679.262,58	7.358.525,15	61.705027	110.761636	1,7950180	6.850.160,17	\$ 13.208.685,32	\$ 792.521,12	\$12.416.164,20
01/12/00	01/01/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	61.958027	110.761636	1,7887942	2.894.822,58	\$ 6.574.085,15	\$ 788.890,22	\$5.785.194,94
01/01/01	01/02/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	62.640435	110.761636	1,7862131	3.073.772,85	\$ 6.574.970,70	\$ 788.996,48	\$5.785.967,18
01/02/01	01/03/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	63.825157	110.761636	1,7835943	2.942.338,31	\$ 6.543.936,36	\$ 783.224,36	\$5.760.712,00
01/03/01	01/04/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	64.771566	110.761636	1,7810049	2.840.990,11	\$ 6.542.188,16	\$ 782.062,58	\$5.661.254,74
01/04/01	01/05/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	65.549644	110.761636	1,7790342	2.763.964,22	\$ 6.546.562,27	\$ 781.747,47	\$5.562.814,80
01/05/01	01/06/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	65.789852	110.761636	1,7835902	2.735.179,85	\$ 6.536.377,00	\$ 780.365,35	\$5.528.012,55
01/06/01	01/07/01	\$ 4.001.198,05	4.001.198,05	8.002.396,10	65.815465	110.761636	1,7829120	5.464.932,35	\$ 13.467.328,45	\$ 808.039,71	\$12.659.288,74
01/07/01	01/08/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	65.887257	110.761636	1,7810783	2.725.129,05	\$ 6.526.327,10	\$ 787.159,25	\$5.519.167,84
01/08/01	01/09/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	66.058976	110.761636	1,7876083	2.707.644,09	\$ 6.528.744,14	\$ 805.061,06	\$5.663.781,09
01/09/01	01/10/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	66.304084	110.761636	1,7870510	2.682.843,34	\$ 6.584.041,39	\$ 802.084,97	\$5.681.956,43
01/10/01	01/11/01	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	66.426914	110.761636	1,7867411	2.670.483,68	\$ 6.671.681,93	\$ 800.601,83	\$5.671.080,10
01/11/01	01/12/01	\$ 4.001.198,05	4.001.198,05	8.002.396,10	66.504552	110.761636	1,7854745	5.325.390,61	\$ 13.327.786,71	\$ 839.667,20	\$12.528.416,50
01/12/01	01/01/02	\$ 4.001.198,05		4.001.198,05	66.728928	110.761636	1,7859874	2.640.287,96	\$ 6.641.486,01	\$ 796.978,32	\$5.644.507,69
01/01/02	01/02/02	\$ 4.307.289,70		4.307.289,70	67.260016	110.761636	1,7846779	2.785.816,76	\$ 6.851.106,46	\$ 851.172,78	\$6.041.933,69
01/02/02	01/03/02	\$ 3.015.102,79		3.015.102,79	68.105199	110.761636	1,7826316	1.888.454,10	\$ 6.403.566,89	\$ 688.426,83	\$4.715.130,06
01/03/02	01/04/02	\$ 204.284,96		204.284,96	68.105199	110.761636	1,7826316	127.950,12	\$ 332.235,09	\$ 129.890,21	\$292.366,88
01/04/02	01/05/02	\$ 680.949,87		680.949,87	68.587606	110.761636	1,7848929	418.711,22	\$ 1.099.601,10	\$ 131.959,33	\$967.701,77
01/05/02	01/06/02	\$ 680.949,87		680.949,87	69.215179	110.761636	1,7800207	408.740,61	\$ 1.089.690,49	\$ 130.762,86	\$958.927,63
01/06/02	01/07/02	\$ 680.949,87	680.949,87	1.361.899,75	69.282025	110.761636	1,7800207	402.254,78	\$ 1.083.204,66	\$ 129.984,56	\$953.220,10
01/07/02	01/08/02	\$ 680.949,87		680.949,87	69.944001	110.761636	1,7835759	397.385,55	\$ 1.078.353,83	\$ 129.400,30	\$948.953,53
01/08/02	01/09/02	\$ 680.949,87		680.949,87	70.010013	110.761636	1,7820620	396.369,20	\$ 1.077.319,07	\$ 129.278,29	\$948.040,78
01/09/02	01/10/02	\$ 680.949,87		680.949,87	70.262203	110.761636	1,7846043	392.502,41	\$ 1.073.452,28	\$ 128.814,27	\$944.638,01
01/10/02	01/11/02	\$ 680.949,87		680.949,87	70.655053	110.761636	1,7863933	386.533,89	\$ 1.067.483,77	\$ 128.098,05	\$939.385,71
01/11/02	01/12/02	\$ 680.949,87	680.949,87	1.361.899,75	71.204923	110.761636	1,7855334	756.580,80	\$ 2.118.480,55	\$ 127.108,83	\$1.991.371,71
01/12/02	01/01/03	\$ 680.949,87		680.949,87	71.395131	110.761636	1,7813892	375.468,41	\$ 1.056.418,29	\$ 126.770,19	\$929.648,09
01/01/03	01/02/03	\$ 728.548,27		728.548,27	72.233409	110.761636	1,7833851	388.596,82	\$ 1.117.145,09	\$ 134.057,41	\$983.087,68
01/02/03	01/03/03	\$ 728.548,27		728.548,27	73.035579	110.761636	1,7816535	378.326,91	\$ 1.104.875,16	\$ 132.585,02	\$972.290,16
01/03/03	01/04/03	\$ 728.548,27		728.548,27	73.800353	110.761636	1,7800280	384.877,37	\$ 1.093.425,64	\$ 131.211,08	\$962.214,56
01/04/03	01/05/03	\$ 728.548,27		728.548,27	74.647281	110.761636	1,7839000	382.471,66	\$ 1.081.019,93	\$ 129.722,39	\$951.297,54
01/05/03	01/06/03	\$ 728.548,27		728.548,27	75.012961	110.761636	1,7856656	347.201,80	\$ 1.075.750,07	\$ 129.090,01	\$946.860,06
01/06/03	01/07/03	\$ 728.548,27	728.548,27	1.457.096,54	74.971949	110.761636	1,7873474	695.580,54	\$ 2.152.677,09	\$ 129.160,63	\$1.223.516,46
01/07/03	01/08/03	\$ 728.548,27		728.548,27	74.864651	110.761636	1,7894918	349.332,91	\$ 1.077.881,18	\$ 129.345,74	\$948.535,44
01/08/03	01/09/03	\$ 728.548,27		728.548,27	75.095915	110.761636	1,7893556	346.013,49	\$ 1.074.561,76	\$ 128.947,41	\$945.614,35
01/09/03	01/10/03	\$ 728.548,27		728.548,27	75.261219	110.761636	1,7876960	343.653,32	\$ 1.072.201,59	\$ 128.664,19	\$943.537,40
01/10/03	01/11/03	\$ 728.548,27		728.548,27	75.306582	110.761636	1,7820995	343.007,44	\$ 1.071.555,22	\$ 128.596,69	\$942.969,03
01/11/03	01/12/03	\$ 728.548,27	728.548,27	1.457.096,54	75.568898	110.761636	1,7845704	678.575,84	\$ 2.135.672,48	\$ 128.140,35	\$1.207.532,13
01/12/03	01/01/04	\$ 728.548,27		728.548,27	76.029130	110.761636	1,786316	332.823,84	\$ 1.061.372,11	\$ 127.364,65	\$934.007,46
01/01/04	01/02/04	\$ 775.831,05		775.831,05	76.702884	110.761636	1,7844038	344.496,01	\$ 1.120.327,02	\$ 134.439,25	\$995.897,81
01/02/04	01/03/04	\$ 775.831,05		775.831,05	77.622879	110.761636	1,7829200	331.217,77	\$ 1.107.048,82	\$ 132.845,86	\$974.202,96
01/03/04	01/04/04	\$ 775.831,05		775.831,05	78.386910	110.761636	1,7813019	330.427,45	\$ 1.096.258,50	\$ 131.851,02	\$964.707,48
01/04/04	01/05/04	\$ 775.831,05		775.831,05	78.744446	110.761636	1,7805962	315.449,93	\$ 1.091.280,99	\$ 130.953,72	\$960.327,27
01/05/04	01/06/04	\$ 775.831,05		775.831,05	79.044334	110.761636	1,7812597	311.309,70	\$ 1.087.140,75	\$ 130.456,89	\$956.683,86
01/06/04	01/07/04	\$ 775.831,05	775.831,05	1.551.662,11	79.521333	110.761636	1,7825444	609.577,24	\$ 2.161.239,34	\$ 129.614,96	\$1.231.564,98
01/07/04	01/08/04	\$ 775.831,05		775.831,05	79.496754	110.761636	1,7832850	305.122,73	\$ 1.080.953,78	\$ 129.714,45	\$951.239,33
01/08/04	01/09/04	\$ 775.831,05		775.831,05	79.520738	110.761636	1,7839948	304.796,70	\$ 1.080.627,76	\$ 129.675,33	\$950.952,09
01/09/04	01/10/04</										

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

01/12/08	01/01/09	\$ 947.665,60		947.665,60	100,000000	110,761636	1,1076164	101.984,32	\$ 1.049.649,92	\$ 125.957,99	\$923.691,93
01/01/09	01/02/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	100,589328	110,761636	1,1011271	103.185,20	\$ 1.123.536,75	\$ 134.824,41	\$988.712,34
01/02/09	01/03/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	101,431285	110,761636	1,0919669	93.858,99	\$ 1.114.210,54	\$ 133.705,26	\$980.505,27
01/03/09	01/04/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	101,937323	110,761636	1,0865661	88.327,52	\$ 1.108.679,37	\$ 133.041,52	\$975.637,84
01/04/09	01/05/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	102,264733	110,761636	1,0830673	84.778,29	\$ 1.105.129,83	\$ 132.015,58	\$972.514,25
01/05/09	01/06/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	102,279129	110,761636	1,0829349	84.622,73	\$ 1.104.974,28	\$ 132.596,91	\$972.377,37
01/06/09	01/07/09	\$ 1.020.351,55	1.020.351,55	2.040.703,10	102,221822	110,761636	1,0835420	170.484,39	\$ 2.211.187,49	\$ 132.671,25	\$2.078.516,24
01/07/09	01/08/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	102,182072	110,761636	1,0839635	85.672,28	\$ 1.106.023,83	\$ 132.722,86	\$973.300,97
01/08/09	01/09/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	102,227130	110,761636	1,0834657	85.184,79	\$ 1.105.536,34	\$ 132.664,96	\$972.871,08
01/09/09	01/10/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	102,115119	110,761636	1,0846742	86.397,46	\$ 1.106.749,01	\$ 132.809,88	\$973.939,13
01/10/09	01/11/09	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	101,984725	110,761636	1,0869610	87.812,51	\$ 1.108.164,06	\$ 132.979,69	\$975.184,37
01/11/09	01/12/09	\$ 1.020.351,55	1.020.351,55	2.040.703,10	101,917757	110,761636	1,0867747	177.081,32	\$ 2.217.784,42	\$ 133.067,07	\$2.084.717,35
01/12/09	01/01/10	\$ 1.020.351,55		1.020.351,55	102,001808	110,761636	1,0859791	87.636,92	\$ 1.107.978,47	\$ 132.957,42	\$975.021,05
01/01/10	01/02/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	102,701326	110,761636	1,0784930	91.681,87	\$ 1.122.440,45	\$ 134.692,85	\$987.747,60
01/02/10	01/03/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	103,552148	110,761636	1,0696218	72.459,50	\$ 1.113.216,08	\$ 133.586,17	\$979.631,91
01/03/10	01/04/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	103,812465	110,761636	1,0669396	69.667,99	\$ 1.110.426,57	\$ 133.251,19	\$977.175,38
01/04/10	01/05/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	104,290435	110,761636	1,0620498	64.578,67	\$ 1.105.337,44	\$ 132.640,49	\$972.696,95
01/05/10	01/06/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	104,398145	110,761636	1,0609541	63.438,46	\$ 1.104.197,04	\$ 132.503,65	\$971.693,40
01/06/10	01/07/10	\$ 1.040.758,58	1.040.758,58	2.081.517,16	104,516839	110,761636	1,0597492	124.368,67	\$ 2.205.886,13	\$ 132.353,17	\$2.073.532,97
01/07/10	01/08/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	104,472793	110,761636	1,0601960	62.649,49	\$ 1.103.408,07	\$ 132.408,97	\$970.999,10
01/08/10	01/09/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	104,590045	110,761636	1,0590074	61.412,50	\$ 1.102.171,08	\$ 132.260,53	\$969.910,55
01/09/10	01/10/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	104,448080	110,761636	1,0604468	62.910,56	\$ 1.103.669,14	\$ 132.440,30	\$971.228,85
01/10/10	01/11/10	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	104,355945	110,761636	1,0613831	63.884,98	\$ 1.104.643,56	\$ 132.557,23	\$972.086,34
01/11/10	01/12/10	\$ 1.040.758,58	1.040.758,58	2.081.517,16	104,558428	110,761636	1,0593277	123.491,56	\$ 2.205.098,72	\$ 132.300,52	\$2.072.798,20
01/12/10	01/01/11	\$ 1.040.758,58		1.040.758,58	105,236512	110,761636	1,0529200	54.641,87	\$ 1.105.400,45	\$ 131.448,05	\$963.952,40
01/01/11	01/02/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	106,192528	110,761636	1,0430266	46.199,89	\$ 1.119.950,51	\$ 134.294,06	\$985.656,45
01/02/11	01/03/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	106,832418	110,761636	1,0367793	39.491,76	\$ 1.113.242,39	\$ 133.589,09	\$979.653,30
01/03/11	01/04/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	107,120394	110,761636	1,0339921	36.498,99	\$ 1.110.249,61	\$ 133.229,95	\$977.019,66
01/04/11	01/05/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	107,248061	110,761636	1,0327612	35.177,36	\$ 1.108.927,98	\$ 133.071,36	\$975.856,63
01/05/11	01/06/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	107,553517	110,761636	1,0295281	32.027,96	\$ 1.105.778,59	\$ 132.693,43	\$973.085,16
01/06/11	01/07/11	\$ 1.073.750,63	1.073.750,63	2.147.501,25	107,895440	110,761636	1,0265646	57.047,45	\$ 2.204.548,70	\$ 132.272,92	\$2.072.275,78
01/07/11	01/08/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	108,045370	110,761636	1,0251400	26.994,14	\$ 1.100.744,77	\$ 132.089,37	\$968.655,40
01/08/11	01/09/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	108,011911	110,761636	1,0254576	27.335,12	\$ 1.101.085,75	\$ 132.130,29	\$968.955,46
01/09/11	01/10/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	108,345398	110,761636	1,0223013	23.945,99	\$ 1.097.696,61	\$ 131.723,59	\$965.973,02
01/10/11	01/11/11	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	108,551001	110,761636	1,0203649	21.866,87	\$ 1.095.617,50	\$ 131.474,10	\$964.143,40
01/11/11	01/12/11	\$ 1.073.750,63	1.073.750,63	2.147.501,25	108,769051	110,761636	1,0189471	40.688,85	\$ 2.188.190,10	\$ 131.291,41	\$2.056.898,70
01/12/11	01/01/12	\$ 1.073.750,63		1.073.750,63	109,157400	110,761636	1,0146965	15.780,42	\$ 1.089.531,04	\$ 130.743,73	\$958.787,32
01/01/12	01/02/12	\$ 1.113.801,52		1.113.801,52	109,955051	110,761636	1,0073358	8.170,59	\$ 1.121.972,12	\$ 134.636,65	\$987.335,46
01/02/12	01/03/12	\$ 1.113.801,52		1.113.801,52	110,626601	110,761636	1,0012206	1.359,55	\$ 1.115.161,07	\$ 133.819,33	\$981.341,74
01/03/12	01/04/12	\$ 74.253,43		74.253,43	110,761636	110,761636	1,0000000	-	\$ 74.253,43	\$ 8.910,41	\$65.343,02
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					357.585.836,77			257.343.876,68	614.929.715,45	63.519.417,45	551.410.297,99

2.2. Ahora bien, para la liquidación de la obligación de pago de los intereses moratorios, se precisa que el capital sobre el cual se causan los intereses moratorios es el saldo indexado dejado de cancelar del retroactivo pensional **a la ejecutoria de la sentencia**, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).

(...).”

(Negrillas del Despacho).

Del canon antes transcrito, se colige que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999², sostuvo lo siguiente:

“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término

² Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)" (Negrillas del Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios "a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia", **por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que la sentencia que sirve de base para la ejecución, **no** contempla la causación de intereses moratorios por el pago tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación de Germán Roberto Pilonieta Peñuela, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

De igual forma, se advierte que en el *sub judice* no cesó la causación de los intereses moratorios, toda vez que la parte ejecutante cumplió con la carga dispuesta en el artículo 177 del C.C.A., en la medida que presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia allegada como título ejecutivo el día 22 de junio de 2012, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (02 de marzo de 2012).

Así las cosas, el Despacho, con la ayuda técnica de la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, realiza la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos por aportes a salud, desde el 3 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2020 (fecha de liquidación del crédito de la parte ejecutante), así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
03/03/12	31/03/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.458.000,90
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.166.301,88
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.571.845,28
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.166.301,88
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.754.255,31
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.754.255,31
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.342.827,72
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.770.316,37
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.358.370,68
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.770.316,37
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.695.317,74
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.466.738,60
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.695.317,74
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.327.279,44
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.738.188,76
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.327.279,44

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.474.987,86
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.474.987,86
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.072.568,90
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.210.304,57
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.816.423,78
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.210.304,57
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.101.840,69
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 551.410.297,99	\$ 10.930.694,82
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.101.840,69
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.700.948,90
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.090.980,53
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.700.948,90
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.927.776,10
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.927.776,10
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.543.009,13
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.840.501,43
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.458.549,77
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.840.501,43
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.862.335,30
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 551.410.297,99	\$ 10.714.367,37
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.862.335,30
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.564.099,48
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.949.569,47
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.564.099,48
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.889.613,37
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.889.613,37
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.506.077,46
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.927.776,10
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.543.009,13
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.927.776,10
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.118.126,24
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.336.311,65
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.118.126,24
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.176.704,74
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.582.594,90
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.176.704,74
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.010.575,96
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.010.575,96
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.590.879,96
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.355.463,42
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.924.642,02
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.355.463,42
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.540.129,03
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.229.793,96
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.540.129,03
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.098.254,44
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.534.862,92
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.098.254,44
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.350.176,58
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 551.410.297,99	\$ 13.350.176,58
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.662.974,42
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.909.282,80
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.394.616,95
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.706.039,16
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.663.138,79
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.592.456,84
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.657.773,49
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.145.489,02
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.528.822,18
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.041.281,59
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.307.708,48
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.259.031,76
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.795.450,14
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 551.410.297,99	\$ 12.090.980,53
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.627.311,93
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.965.907,86
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.835.041,38
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 551.410.297,99	\$ 10.955.207,87
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.949.569,47
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.537.735,01
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.933.225,39
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.527.184,94
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.900.520,17
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.922.326,18
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.537.735,01
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.802.267,73
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.384.518,94
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.698.333,48
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.621.602,99
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.020.379,74
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.720.233,49

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.204.226,46
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.302.378,03
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 551.410.297,99	\$ 10.900.358,53
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.263.703,81
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.357.571,76
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.023.216,36
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 551.410.297,99	\$ 11.247.119,40
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 551.410.297,99	\$ 10.750.343,09
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 551.410.297,99	\$ 10.897.487,79
Total Intereses						\$ 1.280.127.030,57

Es menester indicar que para el cálculo de la tasa de interés por mora, se tiene en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera, la cual a través de la Resolución No. 0259 de 2009, "Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones", dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

"(...)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".

La fórmula citada y utilizada por este Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha sido certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la liquidación antes transcrita, obrante a folio 377 al 383, se observa que el valor del crédito asciende a la suma de **\$1.927.351.908,35**, el cual se divide en los siguientes conceptos:

- Por retroactivo pensional desde el 21 de febrero de 1997 al 6 de junio de 2018: \$464.463.387,60.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

- Por Indexación: \$257.343.878,68
- Por intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.: \$1.280.127.030,57
- Menos los aportes a salud: \$74.582.388,50

Sin embargo, reitera el Despacho que la parte ejecutante liquida el crédito por la suma de **\$957.389.533,44**, monto que comprende el retroactivo pensional, la indexación, los intereses moratorios del C.C.A. y los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos últimos no contemplados en la sentencia allegada como título ejecutivo.

En este sentido, conforme a la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en colaboración con la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, por concepto de retroactivo pensional se aprobará la suma de **\$464.463.387,60** y no lo solicitado por la parte ejecutante que es de \$522.429.735.

Sin embargo, por concepto de indexación e intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. se aprobará el valor liquidado por el ejecutante, esto es, **\$75.268.148,43** y **\$281.238.542,15**, respectivamente, en aplicación al principio de jurisdicción rogada y congruencia que rigen en esta jurisdicción³.

Es importante recordar que si bien se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma librada (\$420.792.167,57), en esta etapa procesal es procedente modificar la orden dada en el mandamiento de pago, pues, si en ejercicio de la facultad de saneamiento del juez (artículo 42 del CGP y 207 del CPACA), se evidencia que se libró un monto que no corresponde a lo establecido en el título ejecutivo, este puede ser objeto de modificación, toda vez que no se convierte en una situación inamovible para el juez. Así lo ha aceptado el Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se recuerda:

*"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

(...)

*(ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla.***

³ En la jurisdicción contenciosa administrativa las facultades ultra y extra petita dispuestas para la jurisdicción ordinaria laboral, pues se estaría en contra de los principios de jurisdicción rogada y congruencia. Al respecto, es menester traer a colación la sentencia del 26 de noviembre de 2018, radicación No. 85001-23-33-000-2013-00271-01(0538-15), C.P. Carmelo Perdomo Cueter, en la que se expuso: "En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que depreca la accionante, como si opera en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere, pues lo que no se consigne allí no será concedido; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado (...)".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-04835

A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁴.

(iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁵.

(iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.

(...)" (Resalta el Despacho).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobará por la suma de **\$820.970.078,18**, correspondiente al retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, **APROBARLA** por la suma de **ochocientos veinte millones novecientos setenta mil setenta y ocho pesos con dieciocho centavos (\$820.970.078,18) m/cte.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique."

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas."

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04835-00
Demandante:	Germán Roberto Pilonieta Peñuela
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se encuentra al Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 315 al 373 reverso del expediente, a través del cual solicita que se reconozca sucesores procesales de Germán Roberto Pilonieta Peñuela (q.e.p.d.), las siguientes personas: Jacqueline Gutt de Pilonieta, Alejandro Pilonieta Gutt, Andrés Pilonieta Gutt, Arturo Pilonieta Gutt y Oscar Pilonieta Piernagorda; en ocasión a la muerte del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo referente a la sucesión procesal, por lo tanto, en virtud del artículo 306 ibidem, es menester remitirse a la normativa del Código General del Proceso. El artículo 68 del CGP establece la figura de la sucesión procesal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Del canon antes transcrito, se tiene que, presentado el fallecimiento o la extinción, fusión o escisión de una de las partes, según el caso, el sucesor procesal queda con los mismos derechos y obligaciones de su antecesor dentro del proceso, sin que se altere la relación jurídico-procesal; a la misma conclusión llegó el H. Consejo de Estado¹, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente No. 16346, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado".

Así las cosas, el apoderado de la parte ejecutante aportó copia del Registro Civil de Defunción No. 03939772 del señor Germán Roberto Pilonieta Peñuela (fls.322 anverso); por lo tanto, se evidencia la configuración del supuesto de hecho dispuesto en el inciso primero del artículo 68 antes transcrito.

De igual forma, se aportó copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Alejandro Pilonieta Gutt, Andrés Pilonieta Gutt, Arturo Pilonieta Gutt y Oscar Pilonieta Piernagorda (fls.328 al 331), herederos de Germán Roberto Pilonieta Peñuela (q.e.p.d.), conforme a la escritura pública No. 1.602, otorgada por la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, D. C. (fls.331 anverso al 341). Asimismo, se allegó copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado Jacqueline Gutt de Pilonieta y Germán Roberto Pilonieta Peñuela (q.e.p.d.) –fl.323–.

Por lo tanto, al verificar el supuesto de hecho normativo que da lugar a la configuración de la sucesión procesal y acreditar la calidad de Jacqueline Gutt de Pilonieta, Alejandro Pilonieta Gutt, Andrés Pilonieta Gutt, Arturo Pilonieta Gutt y Oscar Pilonieta Piernagorda, en la parte resolutive de esta providencia se reconocerán como sucesores procesales de Germán Roberto Pilonieta Peñuela (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como sucesores procesales de Germán Roberto Pilonieta Peñuela (q.e.p.d.) a Jacqueline Gutt de Pilonieta, cónyuge supérstite, y a sus herederos, Alejandro Pilonieta Gutt, Andrés Pilonieta Gutt, Arturo Pilonieta Gutt y Oscar Pilonieta Piernagorda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se reconoce al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá, D. C., y tarjeta profesional de abogado No.141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante:	Germán Roberto Pilonieta Peñuela
Sucesores procesales:	Jacqueline Gutt de Pilonieta, Alejandro Pilonieta Gutt, Andrés Pilonieta Gutt, Arturo Pilonieta Gutt y Oscar Pilonieta Piernagorda.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante¹, visible a folios 274 anverso al 289 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor **Germán Roberto Pilonieta Peñuela**, actuando por apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin que se librara en su favor mandamiento de pago por la suma de \$430.414.280, correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales indexadas desde el 21 de febrero de 1997 hasta el 31 de enero de 2015; a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.(Fls.180 al 182).

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, el magistrado sustanciador libró mandamiento de pago por la suma de \$420.792.167,57, por el retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios reclamados.

Vencido el término de traslado del referido auto, la entidad ejecutada no contestó en tiempo la demanda; por lo tanto, a través del auto de fecha 26 de julio de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma librada y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

La parte ejecutante, en el escrito visible a folios 273 al 306 del expediente, presentó la liquidación del crédito, la cual fue modificada y aprobada por la suma de \$820.970.078,18, a través del auto de fecha 21 de abril de 2021.

¹ El literal h) del numeral 2º del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, dispone: “Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente”.**

De igual forma, solicitó el embargo de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio poseen, así:

"SOLICITUD EMBARGO DINEROS: De conformidad con los Artículos 590, 593 (Numeral 10º) y 594 del C.G.P., solicito a su Despacho se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidade(s) demandada(s), aun en cuentas con carácter de inembargabilidad, al ser el presente proceso ejecutivo una excepción a la misma, de la siguiente manera:

RECURSOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA MEDIDA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: N.I.T. 899.999.001-7 con cuenta(s) en el(los) siguiente(s) Banco(s):

BANCO	CUENTA	NOMBRE DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BBVA	00113019000100162001	Ministerio de Educación Nacional	Traslado al DTN
BBVA	00130920000100001701	Ministerio de Educación Nacional	Traslado al DTN
BBVA	00130310000100002571	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente
BBVA	00130310000100002563	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente
BBVA	00130310000100001763	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente
BBVA	00130310000100000161	Ministerio de Educación Nacional	Cuenta Corriente

BANCO	CUENTA	NOMBRE DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
POPULAR	110-08000170-4	MEN - FONPREMAG	DTN MEN GASTOS PERSONALES
POPULAR	110-08000171-2	MEN - FONPREMAG	DTN MEN TRANSFERENCIAS
POPULAR	110-08000194-4	MEN - FONPREMAG	APORTES PARAF. LEY 21
POPULAR	110-08000299-1	MEN - FONPREMAG	MEN TRANSFERENCIAS ICFES
POPULAR	110-08000188-6	MEN - FONPREMAG	DTN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA
POPULAR	110-08000284-3	MEN - FONPREMAG	DTN MEN CAJA MENOS VIÁTICOS AL EXTERIOR
POPULAR	110-08000285-0	MEN - FONPREMAG	DTN MEN CAJA MENOR VIÁTICOS NACIONALES

FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: N.I.T. 830.053.105-3 con cuenta(s) en el (los) siguiente(s) Banco(s):

BANCO	CUENTA	NOMBRE DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BBVA	311-01767-7	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente
Banco Agrario de Colombia	0820-012938-8	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente
Banco Popular	066-11425-7	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente
Bancafe	021-99393-6	Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	Cuenta Corriente

O cualesquiera otra que figure en la misma entidad bancaria a nombre del(los) demandado(s), limitada hasta la suma suficiente para el pago de la obligación (...). (Fl.274 y 275 anverso).

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son el instrumento que el ordenamiento jurídico ha establecido para garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada por una autoridad judicial, al impedir la destrucción o afectación del derecho controvertido en el proceso. De esta manera, las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración al ser el mecanismo para asegurar la ejecución de los fallos judiciales².

La Corte Constitucional las ha definido en los siguientes términos³:

"(...) las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."

En este sentido, en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reguló la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante esta jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)"

Del canon transcrito se advierte que en el estatuto procesal administrativo existe un vacío frente a las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, en virtud de la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se deberá examinar la Ley 1564 de 2012, para estudiar las medidas cautelares que se pueden solicitar y decretar en esta clase de procesos.

Así las cosas, el artículo 599 del Código General del Proceso regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

² RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil, Parte Especial. Teórico-práctico, conforme al Código General del Proceso*. Ed. Leyer, 18ª edición, Colombia, pág. 597.

³ Corte Constitucional, sentencia T-788 del 12 de noviembre de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...). (Destaca el Despacho).

Conforme a la mentada disposición normativa, en los procesos ejecutivos las medidas cautelares que se pueden decretar son el embargo y el secuestro de los bienes del ejecutado. Por lo tanto, en el *sub examine* es procedente estudiar la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante sobre los dineros de la entidad ejecutada depositados en cuentas bancarias.

2. Ahora bien, es menester precisar que desde la Carta Política se han previstos normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*. Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en el artículo 19, consagró:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)"

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se hallan los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)"

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

"3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, **la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia.** De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Se resalta ahora).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁴, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

“(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

⁴ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.
⁶ C-546 de 1992.

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor. (...) (Negrillas fuera del texto original).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2017¹¹, resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

"En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto¹². Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹³.

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹² Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.**

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato¹⁴. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998¹⁵(CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados

¹⁴ Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁵ Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Resalta la Sala).

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, mas adelante sentó:

“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia son suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador¹⁶ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación¹⁷, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus

¹⁶ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

¹⁷ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:
a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión. (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, se observa que mediante Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Fls.26 al 36), se confirmó la sentencia del 24 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a liquidar la pensión de jubilación de **Germán Roberto Pilonieta Peñuela**, en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, con todos sus factores, en el último año de servicio (21 de febrero de 1996 al 20 de febrero de 1997), la cual cobró ejecutoria el día 2 de marzo de 2012, tal como se observa a folio 167 del expediente. Sin embargo, la sentencia no ha sido cumplida en debida forma por la entidad ejecutada, razón por la cual se demandó ejecutivamente a dicho fondo de pensiones.

Así pues, dado que en el ejecutivo de autos se pretende el pago de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por esta Corporación, el día 24 de abril de 2008, confirmada por el Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2011, que ordenó la liquidación de la pensión de jubilación del señor Germán Roberto Pilonieta Peñuela (dentro del proceso ordinario No. 2005-07774), con base en las jurisprudencias cuyos apartes se transcribieron arriba, se concluye que en el caso de marras procede la medida cautelar de embargo sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias y cuyo titular sea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos fijados en el numeral 10¹⁸ del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes de los establecimientos bancarios BBVA y BANCO POPULAR, cuyo titular sea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta por la suma de **mil doscientos treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos con veintisiete centavos (1.231.455.117,27) m/cte.**, el cual comprende el valor del crédito aprobado, más un cincuenta por ciento (50%) de este.

¹⁸ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga o llegase a tener en **las cuentas corrientes** con las entidades bancarias BBVA y BANCO DE POPULAR, hasta la suma de **mil doscientos treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos con veintisiete centavos (1.231.455.117,27) m/cte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de esta Subsección, comuníquese a cada una de las gerencias principales de las entidades bancarias BBVA y BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá, a fin de que den cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

TERCERO: Adviértasele a la entidad bancaria que sobre los dineros retenidos, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta Corporación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del CGP, además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma **mil doscientos treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos con veintisiete centavos (1.231.455.117,27) m/cte.**, cuyo valor deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Bogotá constituido en la cuenta judicial No. 250001026001, **y por una sola vez.**

Notifíquese y Cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2017-00079-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA JOHANNA RUMIE DIAZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2017-00107-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 28 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2017-00201-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LILIANA ALBAÑIL RIOS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 09 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 09 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

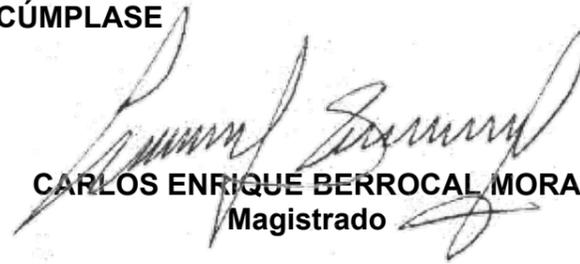
¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-015-2017-00268-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GELBER ALEXANDER PRABAN¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 25 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2017-00404-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CARMENZA BUSTOS ZÁRATE¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 23 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2017-00466-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA JOSSA JAMIOY¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 19 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmconj@ceidoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmconj@ceidoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2018-00450-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GARZON PINZON¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia el día 18 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ jorobavel@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2018-00464-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDA SOFI GONZÁLEZ PATARROYO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 16 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cenodoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@cenodoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2019-00117-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERLIN ALICIA MENDEZ VERGEL¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 19 de octubre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado